

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1186-2013

LIMA NORTE

1

Lima, dieciséis de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada YOLANDA ROJAS GONZALES, contra la sentencia de fojas setecientos diecisiete, del veintiséis de diciembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. **CONSIDERANDO:**

Primero. La encausada ROJAS GONZALES, en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta y cinco, alega que: **a)** Desconoce por qué su sobrino, el reo ausente, compró droga para enviársela, pues jamás se lo encargó. **b)** Reside en Italia por más de dieciocho años y labora en el cuidado de ancianos. **c)** Solo retorna al Perú cada cinco años y se dio con la sorpresa de que estaba requisitoria. **d)** No existe dolo o voluntad para cometer el delito. **e)** La Sala no tiene en cuenta que siempre se dedicó a trabajar y es una persona honrada; además, demostró no tener bienes ni desbalance patrimonial. **f)** Se han valorizado los hechos y las pruebas de manera subjetiva. **g)** Que en la dosificación punitiva, no se tuvo en cuenta que jamás se realizó el envío de droga, ni se pudo concretar la entrega, por lo cual no se ha causado afectación alguna. **Segundo.** Que según la acusación fiscal, de fojas quinientos diez, se le imputa a la acusada dedicarse al tráfico ilícito de drogas, actividad que se constató con la intervención realizada por personal policial al inmueble ubicado en la calle 10 de Enero, manzana X, lote 24, urbanización Villa Mercedes, en el distrito de Los Olivos, lugar en el cual se verificó la existencia de una encomienda consistente en una bolsa negra de polietileno con el nombre de "Yola", la cual

39

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1186-2013

LIMA NORTE

2

J contenía tres paquetes de chocolates "Sublime", en los que se acondicionó un total de cuatrocientos treinta y cuatro gramos de clorhidrato de cocaína, conforme se desprende del acta de recepción y recojo de fojas treinta y nueve y cuarenta, y el resultado preliminar de análisis químico de drogas de fojas cincuenta y dos. Que la citada encomienda fue llevada al referido inmueble por el acusado ausente PAUL JONATHAN ROJAS YAURI, para que la persona de Carmen Vásquez Puruguaya, que viajaba a Italia, lo lleve y entregue a la procesada YOLANDA ROJAS GONZALES, que residía en aquel país. Asimismo, fue intervenido el acusado ADÁN ÑIQUEN GARCÍA, cuando se retiraba del predio mencionado, después de indagar sobre la encomienda que contenía la citada droga. Hechos ocurridos el dieciséis de febrero de dos mil once, en horas de la mañana y la tarde.

W **Tercero.** Ahora bien, la responsabilidad penal de la encausada YOLANDA ROJAS GONZALES está debidamente acreditada, más allá de toda duda razonable, sobre la base de la prueba por indicios, además de la testifical del testigo indirecto Carmen Vásquez Puruguaya. Mientras que la materialidad del delito fue acredita con el acta de recepción y recojo de fojas treinta y nueve, acta de registro personal e incautación de fojas cuarenta y uno, acta de apertura, prueba de campo, pesaje y lacrado de fojas cuarenta y dos, y resultado preliminar de análisis químico de fojas cincuenta y dos. Medios de prueba que dan cuenta del hallazgo de cuatrocientos treinta y dos gramos de clorhidrato de cocaína acondicionados dentro de chocolates de la marca "Sublime". **Cuarto.** La encausada ROJAS GONZALES, en sus

Q

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1186-2013

LIMA NORTE

3

declaraciones, dejó serias dudas sobre su ajenidad a los actos de tráfico descubiertos. En este sentido, en un inicio –véase su declaración preliminar de fojas trescientos veintitrés, tomada al ser intervenida a su retorno al Perú procedente de Italia–, negó conocer a la testigo Vásquez Puruguaya; sin embargo, luego en su ampliación de instructiva y a nivel plenarial reconoció conocerla –véase su ampliación de instructiva de fojas cuatrocientos setenta y nueve a nivel plenarial a fojas seiscientos cuarenta y siete–. Este hecho resulta relevante, porque es Vásquez Puruguaya quien sostiene que la droga hallada en la encomienda tenía como destinataria a la encausada ROJAS GONZALES. Al ser examinada Vásquez Puruguaya –véase su declaración preliminar de fojas dieciocho, a nivel sumarial de fojas cuatrocientos sesenta y nueve–, sostuvo que a la acusada la conoce desde hace muchos años, porque laboran en Italia y han coincidido por esa razón en el citado país. **Quinto.** Definida, entonces, la cercanía y amistad entre la testigo Vásquez Puruguaya y la acusada ROJAS GONZALES, esta última le encargó la encomienda, en la que a la postre se halló la droga a la anotada testigo, circunstancia que fue reconocida por la propia encausada ROJAS GONZALES, aunque, claro está, niega conocer todo acto relativo al tráfico de drogas. Por tanto, se puede colegir válidamente, que la inculpada ROJAS GONZALES le solicitó llevar a Italia la encomienda desde Perú, la que le habría de entregar su sobrino, el reo ausente ROJAS YAURI. **Sexto.** La testigo en mención, también ha sostenido que la acusada ROJAS GONZALES le dio como justificación, cuando la confrontó en Italia, por el hallazgo de la droga, que el paquete era para una tercera persona de nombre María y que el reo ausente ROJAS YAURI no era su sobrino, sino una persona con la cual

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature]

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1186-2013

LIMA NORTE

4

compartía los mismos apellidos paternos. No obstante, al declarar la acusada ROJAS GONZALES rechaza esta versión, aduce que jamás asumió aquella posición y, por el contrario, reconoció el vínculo familiar con el reo ausente ROJAS YAURI; y que, además, el paquete tenía a esta como única destinataria. **Séptimo.** Lo glosado nos remite a definir una inverosímil tesis de defensa, en tanto esta resulta incoherente e ilógica pues sostiene que desconocía el porqué su sobrino le enviaba droga acondicionada en los chocolates que había solicitado, irrazonabilidad que resulta manifiesta al sostener la propia acusada que era la única destinataria de aquella encomienda. **Octavo.** A esto se suma, que la acusada ROJAS GONZALES no es ajena a esta clase de actividades, en cuanto el reporte documentario por tráfico ilícito de drogas de fojas doscientos veintisiete, el cual precisa que la misma tiene proceso penal pendiente por el envío de drogas acondicionada en cuadros. Instrumental, que en modo alguno fue cuestionada por la acusada o su defensa; de suerte que al asociar lo mencionado con la sindicación de la testigo Vásquez Puruguaya y sumada, además, a lo irracional de su tesis de defensa, es de mérito asentir el fallo condenatorio y, como tal, confirmar la responsabilidad penal de la acusada ROJAS GONZALES en el delito de tráfico ilícito de drogas. **Noveno.** Finalmente, para la determinación judicial de la pena, deben respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal; además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1186-2013

LIMA NORTE

5

fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código, y a los criterios y circunstancias contenidos en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal. En consecuencia, sobre la base de los principios y criterios glosados, además de la conducta procesal adoptada por la encausada ROJAS GONZALES, resulta legalmente insostenible la atenuación de la dosificación punitiva; cabe agregar que el tráfico ilícito de drogas se trata de un delito de peligro y no de resultado, por lo es irrelevante si se logró concretar el acto de tráfico en sí, pues desde su sola posesión, e incluso mediata, puede imputarse tal conducta como consumada. Por tanto, la pena impuesta de ocho años de privación de libertad resulta acorde a Ley —cabe señalar que del análisis del *factum* acusatorio resalta que en los actos de tráfico descubiertos participaron más de tres personas, las cuales concertaron para el envío de la encomienda con droga ilegal, así pues se tiene a la encausada ROJAS GONZALES, cuyo colaborador en el Perú sería el reo ausente ROJAS YAURI y, además, de las dos personas que acompañaron al absuelto Adán Alex Ñiquen García en el auto que lo trasladó al domicilio de la testigo Vásquez Puruguya. De suerte que la conducta debió subsumirse en el tipo penal descrito en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, norma penal que sanciona esta conducta con una pena mínima de quince años de prisión. Sin embargo, el principio procesal de la interdicción de la reforma peyorativa, por la ausencia de impugnación del Fiscal Superior, imposibilita la reconducción de aquella conducta al tipo penal agravado—. **Décimo.** En cuanto a la reparación civil, la misma resulta acorde y proporcional a los daños causados y las consecuencias negativas del delito, por tanto dicho extremo también debe ser confirmado. **Décimo primero.** El segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, permite la



43

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1186-2013

LIMA NORTE

6

subsanación o integración en aspectos no sustanciales de la sentencia o el proceso que no impliquen una variación del tema de fondo. En tal sentido, el Tribunal Superior omitió consignar en la parte resolutive el periodo de duración de la pena de inhabilitación; por consiguiente, debe subsanarse aquella omisión, de suerte que la misma debe fijarse en atención al artículo treinta y ocho del Código Penal, y sobre la base del principio de proporcionalidad y en atención, además a que la única recurrente es la procesada, corresponde imponerlo en su extremo mínimo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos diecisiete, del veintiséis de diciembre de dos mil doce, que condena a YOLANDA ROJAS GONZALES por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, impone ciento ochenta días multa; y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **INTEGRARON** la mencionada sentencia a fin de que se tenga como el plazo de duración de la inhabilitación ordenada el periodo de seis meses; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

RODRIGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES
JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 OCT. 2013